



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3514/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3514/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Coyoacán

Fecha de Resolución

28/08/2024



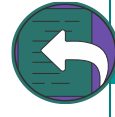
Palabras clave

Permisos, tianguis, demarcación territorial, competencia, inexistencia.



Solicitud

Copia de los permisos emitidos a los tianguis y a los mercados sobre ruedas que se instalan en la demarcación territorial.



Respuesta

El *Sujeto Obligado*, informó que después de una búsqueda exhaustiva, no encontró información relacionada con la *solicitud* y orientó al particular a presentar su *solicitud* a la Secretaría de Desarrollo Económico.



Inconformidad con la respuesta

Por no entregar la información solicitada.



Estudio del caso

Del estudio de las constancias, se advierte que si bien turnó la solicitud de acceso a la información a la unidad administrativa que resultó competente para conocer de lo solicitado, informó que no cuenta con la información, por lo que debió declarar formalmente la inexistencia.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Instruir al *Sujeto Obligado* a que turne de nueva cuenta la *solicitud* de información a la Jefatura de Unidad Departamental de Tianguis, Comercio en Vía Pública y Uso del Espacio Público; a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada y entregue los permisos de operación de los tianguis adscritos a la Alcaldía. En caso de no contar con la información, declarar su inexistencia a través del Comité de Transparencia, así como turnar la *solicitud* a la Secretaría de Desarrollo Económico.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3514/2024

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: ALICIA ALEJANDRA
MONDRAGÓN CORTES.

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la **Alcaldía Coyoacán**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud con folio 092074124001443, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	06
CONSIDERANDOS.....	14
PRIMERO. Competencia.....	14
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	15
TERCERO. Agravios y pruebas.....	16
CUARTO. Estudio de fondo.....	17
RESUELVE.....	26

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán
Unidad:	Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El ocho de julio de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 092074124001443, señalando como medio de notificación “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Copia de los permisos emitidos a los tianguis y a los mercados sobre ruedas que se instalan en la demarcación territorial de Coyoacán”. (sic)

1.2 Respuesta. El cinco de agosto, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona *recurrente* el oficio número DGGAJ/SCS/1647/2024, de fecha dos de agosto, suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, que se agrega a continuación:

[...]

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Al respecto, me permito informar que mediante oficio con número ALC/DGGAJ/DG/SMVP/JUDTCVPyUEP/0285/2024, signado por el C. Víctor Manuel Hernández Plata, Jefe de Unidad Departamental de Tianguis, Comercio en Vía Pública y Uso del Espacio Público emitió la siguiente respuesta:

“Sobre el particular, me permito informar a usted, lo siguiente: Realizada la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta jefatura de unidad departamental a mi cargo, no se localiza documento alguno emitido por la secretaria de desarrollo económico en el cual no hagan llegar documento alguno referente a permiso de operación de tianguis y mercados sobre ruedas por tal motivo recomiendo dirigir su petición a la unidad de transparencia de la Secretaría de Desarrollo económico ubicada en Av. Cuauhtémoc No. 899 2 piso, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Horario de Atención de 9:00 a 15:00 con teléfono (52) 55 56 82 20 96 Ext. 425.” (Sic)

Se anexa copia del oficio, para mayor referencia.

De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]” (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* remitió el oficio número **ALC/DGGAJ/SMVP/JUDTCVPyUEP/0285/2024**, de fecha treinta y uno de julio, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Tianguis, Comercio en Vía Pública y Uso del Espacio Público, mediante el cual informó lo siguiente:

“[...]

En atención al oficio ALC/DGGAJ/SCS/1553/2024, en el que se hace referencia a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074124001443. Sobre el particular, me permito informar a usted, lo siguiente: Realizada la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta jefatura de unidad departamental a mi cargo, no se localiza documento alguno emitido por la secretaria de desarrollo económico en el cual nos hagan llegar documento alguno refrenté a permiso de operación de tianguis y mercados sobre ruedas por tal motivo recomiendo dirigir su petición a la unidad de transparencia de la Secretaría de Desarrollo económico ubicada en Av. Cuauhtémoc No. 899 2 piso, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Horario de Atención de 9:00 a 15:00 con teléfono (52) 55 56 82 20 96 Ext. 425.

[...]” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El seis de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada. Al respecto cabe precisar, que en términos de lo dispuesto por el artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXVII de la Constitución Política de la Ciudad de México, las Alcaldías tienen la facultad exclusiva de otorgar los permisos para el uso de la vía pública. Por lo expuesto resulta evidente, que la información solicitada es competencia del sujeto obligado. Aunado a lo anterior no omito precisar, que mediante oficio SEDECO/DGACyD/986/2024 de fecha 27 de junio del 2024, la Secretaría de Desarrollo Económico informó que no cuenta con la información solicitada. Por otra parte, el sujeto obligado informó mediante oficio ALC/DGGAJ/DG/SMVP/JUDTCVPyUEP/25672024 de fecha 2 de julio del 2024, que en la demarcación Coyoacán hay 77 tianguis y mercados sobre ruedas.” (sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El seis de agosto se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3514/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El nueve de agosto este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Presentación de alegatos. El doce de agosto, el *Sujeto Obligado* remitió sus alegatos a través del oficio **ALC/JOA/SUT/0704/2024**, de fecha nueve de agosto, suscrito por Subdirector de la Unidad de Transparencia, dentro de los siguientes términos:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO.- El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el nueve de agosto de dos mil veinticuatro por los medios señalados para tales efectos.

(Téngase por reproducida la solicitud)

SEGUNDO. - No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

“...El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada. Al respecto cabe precisar, que en términos de lo dispuesto por el artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXVII de la Constitución Política de la Ciudad de México, las Alcaldías tienen la facultad exclusiva de otorgar los permisos para el uso de la vía pública. Por lo expuesto resulta evidente, que la información solicitada es competencia del sujeto obligado. Aunado a lo anterior no omito precisar, que mediante oficio SEDECO/DGACyD/986/2024 de fecha 27 de junio del 2024, la Secretaría de Desarrollo Económico informó que no cuenta con la información solicitada. Por otra parte, el sujeto obligado informó mediante oficio ALC/DGGAJ/DG/SMVP/JUDTCVPyUEP/25672024 de fecha 2 de julio del 2024, que en la demarcación Coyoacán hay 77 tianguis y mercados sobre ruedas...” (SIC)

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio DEGAJ/SCS/ 1647/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio ALCISGGAJ/SMVP/JUDTCVPyUEP/0285/2024, suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Tianguis, Comercio en Vía Pública y Uso del Espacio Público, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Ahora bien de conformidad con los artículos 2, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la causa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra amparada en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia se trata de una declaración de índole subjetiva carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos.

Es importante aclarar que este sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y trámite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3º, Y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados: Por lo tanto la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio SO/002/2017, mismo que me permito transcribir:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de la Unidad de Transparencia actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074124001443**,*

CUARTO. - *Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:*

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada

Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta.

“...El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada.

Al respecto cabe precisar, que en términos de lo dispuesto por el artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXVII de la Constitución Política de la Ciudad de México,

las Alcaldías tienen la facultad exclusiva de otorgar los permisos para el uso de la vía pública.

Por lo expuesto resulta evidente, que la información solicitada es competencia del sujeto obligado.

Aunado a lo anterior no omito precisar, que mediante oficio SEDECO/DGACyD/986/2024 de fecha 27 de junio del 2024, la Secretaría de Desarrollo Económico informó que no cuenta con la información solicitada. Por otra parte, el sujeto obligado informó mediante oficio ALC/DGGAJ/DG/SMVP/JUDTCVPyUEP/25672024 de fecha 2 de julio del 2024, que en la demarcación Coyoacán hay 77 tianguis y mercados sobre ruedas...” (SIC)

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado mediante el oficio DGGAJ/SCS/ 1647/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio ALC/SGGAJ/SMVP/JUDTCVPyUEP/0285/2024, suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Tianguis, Comercio en Vía Pública y Uso del Espacio Público, por medio del cual se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente, en el que se le informo:

Por lo que hace al oficio ALC/SGGAJ/SMVP/JUDTCVPyUEP/0285/2024, suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Tianguis, Comercio en Vía Pública y Uso del Espacio Público:

“...Realizada la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta jefatura de unidad departamental a mi cargo, no se localiza documento alguno emitido por la secretaria de desarrollo económico en el cual nos hagan llegar documento alguno referente a permiso de operación de tianguis y mercados sobre ruedas por tal motivo recomiendo dirigir su petición a la unidad de transparencia de la Secretaria de Desarrollo económico ubicada en Av. Cuauhtémoc No, 899, 2 piso, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Horario de Atención de 9:00 a 15:00 con teléfono (52) 55 56 82 20 96 Ext. 425...” (SIC)

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

Artículo 5°. - El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones

proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en: Registro digital: 179660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 1V.20.A.120 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1723, Tipo: Aislada

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004, Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en Registro digital: 179658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 1V.20.A.119 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1724, Tipo: Aislada

QUINTO.- *Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:*

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos, siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** *Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Segunda Época, Criterio 03/17

Así también en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia previsto en el artículo 248 fracción 11! de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Y digo que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Y de las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión no se actualiza ninguno de los requisitos de procedencia establecidos en la ley, ya que solo realiza una serie de declaraciones de índole subjetivas, por lo que deberá decretarse la improcedencia del mismo.

Por último, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

Y digo que ha quedado sin materia toda vez que se ha dado cabal cumplimiento a lo requerido en la solicitud de información pública por medio del oficio DGGAJ/SCS/1647/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio ALC/SGGAJ/SMVP/JUDTCVPyUEP/0285/2024, suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Tianguis, Comercio en Vía Pública y Uso del Espacio Público, por medio de los cuales se da respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Es cuanto y de conformidad con el artículo 249 fracción II de la multicitada ley en la materia, atentamente solicito sea sobreseído el presente recurso interpuesto en contra de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, por no actualizarse causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 del mismo ordenamiento, en virtud de que mediante lo desahogado en la Plataforma Nacional de Transparencia y de la respuesta complementaria han sido expuestas las razones jurídicas del porque el procedimiento de acceso a la información es inaplicable al caso concreto.

Derivado de la interposición del recurso se puede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

I. Documental Público, consistente en la solicitud de información pública con número de folio **092074124001443**, misma que se exhibe como anexo 1.

II. Documental Pública, consistente en el oficio DEGAJ/SCS/ 1647/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio ALC/SGGAJ/SMVP/JUDTCVPyUEP/0285/2024, suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Tianguis, Comercio en Vía Pública y Uso del Espacio Público, misma que se exhibe como anexo 2.

III. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente curso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado la formulación de ALEGATOS en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

[...]” (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El veintiséis de agosto no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3514/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* derivado del análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando su inconformidad indicando en siguientes términos:

“El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada. Al respecto cabe precisar, que en términos de lo dispuesto por el artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXVII de la Constitución Política de la Ciudad de México, las Alcaldías tienen la facultad exclusiva de otorgar los permisos para el uso de la vía pública. Por lo expuesto resulta evidente, que la información solicitada es competencia del sujeto obligado. Aunado a lo anterior no omito precisar, que mediante oficio SEDECO/DGACyD/986/2024 de fecha 27 de junio del 2024, la Secretaría de Desarrollo Económico informó que no cuenta con la información solicitada. Por otra parte, el sujeto obligado informó mediante oficio ALC/DGGAJ/DG/SMVP/JUDTCVPyUEP/25672024 de fecha 2 de julio del 2024, que en la demarcación Coyoacán hay 77 tianguis y mercados sobre ruedas.” (Sic)

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

La **Alcaldía Coyoacán** ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y *Sujetos Obligados* de la *Plataforma* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *Sujeto Obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”³.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, **Alcaldías** o

Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Coyoacán** al formar parte del Padrón de *Sujetos Obligados* que se rigen bajo la tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la persona *recurrente* solicitó se le proporcionaran copia de los permisos emitidos a los tianguis y a los mercados sobre ruedas instalados en la demarcación territorial.

En respuesta, el *Sujeto Obligado*, asumió su competencia parcial y a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Tianguis, Comercio en Vía Pública y Uso del Espacio Público, adscrita a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, informó que derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos de información, no se localizó documento alguno emitido por la Secretaría de Desarrollo Económico, referente a permisos de operación de tianguis y mercados sobre ruedas, por lo que oriento a la persona *recurrente* a dirigir su *solicitud* a dicha secretaría.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la persona *recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual se inconformó por no habersele entregado la información solicitada.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reiteró su respuesta inicial, además de argumentar que los agravios de la persona *recurrente* versan sobre apreciaciones subjetivas.

Derivado del análisis de las pruebas presentadas por ambas partes, podemos decir que, el *Sujeto Obligado* asumió su competencia parcial turnando la *solicitud* de información a la **Jefatura de Unidad Departamental de Tianguis, Comercio en Vía Pública y Uso del Espacio Público**, adscrita a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien manifestó que derivada de una búsqueda exhaustiva, no encontró documentación relacionada con la *solicitud* de información.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“[...]

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en*

*la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.***

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los *Sujetos Obligados* deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los *Sujetos Obligados* deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los *Sujetos Obligados* deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La *Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado* garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que el *Sujeto Obligado* asumió su competencia parcial, turnando la *solicitud* de información al área facultada para atenderla.

Sin embargo, en vía de alegatos el *Sujeto Obligado* reiteró su respuesta inicial.

En este orden de ideas, se considera que el *Sujeto Obligado* turnó la solicitud de información a la unidad administrativa competente; sin embargo, del análisis de la información proporcionada, se desprende que, de conformidad con los Lineamientos de Operación de Mercado Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México, las Alcaldías son quienes:

- ❖ Reciben por parte de las asociaciones civiles, las solicitudes de permisos para operar.
- ❖ Analizan la conveniencia o no de autorizar la solicitud.
- ❖ En caso de ser procedente, solicitan a la Secretaría de Desarrollo Económico la expedición del permiso.

[...]

CAPÍTULO V DE LOS TRÁMITES

Artículo 36.- *La Asociación Civil, por conducto de su Representante Legal, solicitará ante la Alcaldía el permiso para operar cómo Mercados Móviles en la modalidad de Tianguis, Bazares o complementarios, debiendo adjuntar la siguiente documentación:*

- 1. Formato de solicitud debidamente integrado.*
- 2. Acta constitutiva y sus modificaciones, en caso procedente.*

3. *Cédula de Identificación Fiscal.*
4. *Identificación Oficial del Representante Legal.*
5. *Protocolización del Nombramiento del Representante Legal.*
6. *Comprobante de Domicilio.*
7. *Listado de sus agremiados.*
8. *Reglamento de operación.*
9. *Nombre y giros de los agremiados.*
10. *Propuesta de ubicación.*
11. *Plano de ubicación.*

Artículo 37.- *La Alcaldía analizará la conveniencia o no de autorizar la solicitud, respaldando su opinión con los dictámenes y/o estudios de las autoridades competentes. En ningún caso se podrá autorizar el permiso de operación a dos asociaciones que ocupen la misma ubicación o alguna otra a menos de 500 metros para su ejercicio dentro de semana corriente.*

Artículo 38.- *En caso de considerarlo procedente, la Alcaldía solicitará a la Secretaría de Desarrollo Económico a través de la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución la expedición del permiso de operación respectivo, adjuntando a dicha solicitud el expediente respectivo.*

El Permiso deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. *Nombre de la Asociación titular del permiso.*
2. *Domicilio fiscal.*
3. *Días de instalación.*
4. *Nombre y giros de los agremiados.*
5. *Ubicación del tianguis estableciendo sus límites.*
6. *Plano de ubicación.*
7. *Reglamento de operación.*
8. *Firma del representante legal, y*
9. *Firma de la autoridad que otorga el permiso. Dicho documento debe ser refrendado anualmente y contener toda la documentación mencionada, vigente.*

[...]" (Sic)

Por lo anterior expuesto, se desprende que el *Sujeto Obligado*, cuenta con información relacionada con la *solicitud*, por lo que, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la *Ley de Transparencia* y los criterios 03/21 y 05/21, debió declarar la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia, ya que cuenta con las facultades de detentar o generar la información y; turnar la *solicitud* a la Secretaría de Desarrollo Económico, por ser quien emite los permisos de operación de los tianguis.

"[...]"

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

....

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

...

"[...]" (Sic)

CRITERIO 03/21

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

CRITERIO 05/21

Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa.

En tal contexto, resulta evidente que la respuesta inicial otorgada por el *Sujeto Obligado* **no cumple** con los principios de congruencia y exhaustividad.

Por lo tanto, tomando en consideración lo expuesto, este *Instituto* considera que el **agravio** del recurrente tendiente a controvertir la entrega de información incompleta deviene **FUNDADO**, toda vez que no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad dispuestos en la Ley de la materia.

IV. Efectos.

Por lo expuesto a lo largo del Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* a efecto de que **emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:**

- Turne la solicitud de información a la Jefatura de Unidad Departamental de Tianguis, Comercio en Vía Pública y Uso del Espacio Público; a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada y entregue los permisos de operación de los tianguis adscritos a la Alcaldía. En caso de contener datos personales, hacer la entrega en versión pública.

- En caso de no contar con la información, declare formalmente su inexistencia a través del Comité de Transparencia, adjuntando el acta correspondiente.
- Turnar la *solicitud* de información a través del correo institucional de la Secretaría de Desarrollo Económico.

V. Plazos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las

constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx y ponencia.infosn@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.